TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Aura Benilda Velandia. Exp. 25000-22-13-000-2017-00114-00.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por los opositores Rosa Elvira Pulido Gómez e Indalecio Carrero Carreño contra el auto de 24 de mayo del año anterior proferido por el juzgado civil municipal de Funza dentro de la diligencia de entrega que realizó en cumplimiento de la comisión conferida por el Magistrado Ponente dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

La comisión conferida al juzgado civil municipal de Funza se dispuso como consecuencia de lo decidido en la sentencia de 3 de octubre de 2019, donde la Corporación declaró fundado el recurso que promovió Aura Benilda Velandia contra el fallo de única instancia dictado por el juzgado civil municipal de descongestión de Cota el 9 de abril de 2015 dentro del proceso reivindicatorio interpuesto por Derly Esperanza Gómez Rodríguez contra José Gildardo Pulido Salcedo, y dispuso restablecer el statu posesorio que traía la revisionista sobre el 50% de la cuota parte equivalente al 9% del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1414272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Luego de varios aplazamientos, la diligencia se inició el 21 de febrero de 2022, donde Rosa Elvira Pulido Gómez e Indalecio Carrero Carreño se opusieron alegando tener posesión sobre la cuota parte del bien objeto de la entrega desde hace más de diez años, cual lo demuestran las declaraciones extrajuicio de Dora Irene Baquero Mican, José Antonio Garay, Luis Eduardo Santana y Pedro Nel Pulido Gómez, quienes dijeron reconocer a los opositores como propietarios del fundo desde hace 7, 25, 30 y 34 años, respectivamente, y una certificación de la junta de acción comunal en la cual consta que ella ejerce señorío sobre la heredad desde hace más de 14 años, y otros documentos que demuestran que han plantado mejoras en el bien.

Escuchados los opositores en declaración y oídos los testimonios solicitados, decidió el comisionado, mediante el proveído objeto de súplica, rechazar la oposición, determinación que apelaron aquéllos en recurso que les fue concedido en el efecto devolutivo ante la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que remitió las diligencias al Tribunal para que en "*atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y en el ámbito de su respectiva competencia*", se adoptaran las medidas "*pertinentes en torno a la mencionada oposición y la apelación interpuesta*", lo que así hizo el Magistrado Ponente en auto de 18 de noviembre pasado, en que invocando lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del código general del proceso y el numeral 9º del precepto 321 del citado ordenamiento, dispuso imprimir el trámite de la súplica frente a esa determinación, el cual procede a desatarse, con apoyo en lo dispuesto en el precepto 40 del estatuto en cita, a cuyo tenor se tiene que el "*comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos*", lo cual traduce que "*los actos que dicte el comisionado en cumplimiento de ese mandato, son actos que se entienden emitidos por el comitente. De ese modo, por ejemplo, las impugnaciones*

contra los actos del comisionado deben ser decididas por el superior funcional del juez comitente" (Auto 096 de 2009).

II.- La decisión recurrida

Advierte que los opositores no lograron acreditar que ostentan posesión sobre el bien, no sólo porque las facturas aducidas con tal propósito no aluden a materiales utilizados para mejorar esa cuota parte objeto de discusión, sino porque el predio también es ocupado por la titular del derecho real de dominio y su familia; además, diciéndose poseedores desde hace tantos años, llama la atención por qué no han tenido conocimiento del proceso reivindicatorio que promovió la propietaria, ni estado presentes en la inspección judicial que se practicó el 4 de diciembre de 2013 y, todavía más, que la opositora reconozca que todos los cambios se los consulta a su progenitora, la dueña del bien, algo que demuestra el reconocimiento de dominio ajeno; lo cual se concluye también del testimonio de Pedro Nel Pulido Gómez, el otro hijo de la propietaria, a quien a pesar de haber aceptado que es ésta la persona que ha tramitado los créditos, realizado las mejoras e incluso permitió la entrada de su hija y de su esposo a la casa, después se contradice con la única finalidad de favorecer a su hermana, lo que permite colegir que los opositores no son poseedores, sino tenedores, y como tales no pueden oponerse válidamente, menos cuando no acreditaron la interversión de esa calidad.

III.- El recurso

Lo despliegan sobre la idea de que practicadas las pruebas no se les permitió alegar de conclusión, lo que representa una afrenta a los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia; además, si el juzgado estaba actuando como comisionado, no era competente para resolver la oposición que se formuló, pues lo que debió hacer fue remitir inmediatamente el expediente al comitente para que se pronunciara sobre ésta, en los términos del numeral 7º del artículo 309 del código general del proceso, máxime que el Tribunal no definió cuál era el porcentaje que a la

revisionista le correspondía en su condición de compañera de José Gildardo Pulido Salcedo, ambigüedad que debía definirse primero; de otro lado, los recibos de pago de servicios públicos acreditan ese señorío alegado; y las mejoras se probaron con las declaraciones extrajuicio que aportaron, junto con sus dichos, pues tanto ellos como el deponente Pedro Nel Pulido Gómez, dejaron en claro por qué empezaron a reputarse dueños, pues fueron los padres de la opositora los que les dijeron que como ya iban a tener un hijo, el predio en adelante iba a ser de ellos, pruebas 'sumarias' que de haberse analizado en debida forma, resultaban suficientes para aceptar su oposición.

Consideraciones

A propósito de la cuestión a resolver en el recurso, memórase que, cuanto a las oposiciones que pueden presentarse en la diligencia de entrega, el artículo 309 del estatuto general del proceso establece que podrá "*oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*", añadiendo, además, que el "*opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias*".

Y que "[*s*]*i se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre*" (numeral 5º), en cuyo caso, si la diligencia "*ha sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y*

resolverá lo que corresponda" (numeral 6º); si ésta "*se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio*" (numeral 7º); si aquella se rechaza, "*la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario*" (numeral 8º).

Eso, sin mayores miramientos, impide considerar que el trámite de la oposición adolece de alguna irregularidad; empezando, porque para proveer sobre la oposición que han formulado los interesados que alegan posesión sobre el bien en la diligencia, no fue prevista por el legislador una fase de alegaciones, como para poder sostener que al disponer su rechazo, luego de recaudadas las pruebas que se consideraron pertinentes en ese propósito, se privó a los intervinientes de una oportunidad para 'alegar de conclusión', como lo exponen en el recurso, algo diciente en cuanto a que ninguna afrenta a sus derechos fundamentales pueda predicarse.

Y menos todavía por el hecho de que no haya sido el comitente el que analizó si había lugar o no a admitir la oposición, pues, como lo ha señalado la doctrina constitucional, "*tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes»*"; de ahí que "*lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces*

el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero»" (Cas. Civ. Sent. de 7 de diciembre de 2018, exp. STC16133-2018).

Así, es obvio que el argumento que se explana en el recurso debe desestimarse, desde que, como quedó visto, no estaba entre los deberes del comisionado aquello de disponer la remisión de las diligencias al comitente al concluir la diligencia, en la medida en que "*no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto*" (sentencia citada), motivo suficiente para decir que era éste el competente para ponderar lo relativo a la admisión o rechazo de la oposición y, por consiguiente, que ninguna anomalía por haber procedido de ese modo podría predicarse.

Ahora, si las cosas son así, lo propio es adentrarse en la constatación de la posesión alegada por los opositores, asunto en que, ciertamente, ha menester establecer su actualidad, desde luego que lo que otorga su razón de ser a la oposición es precisamente que al momento de la diligencia exista ese señorío.

Aquí al margen de cuanto podría decirse en punto de la causahabiencia, pues si los opositores aducen que el inicio de su posesión se dio por autorización de los progenitores de la opositora, esto es, Derly Esperanza Gómez Rodríguez y José Gildardo Pulido Salcedo que es frente a quienes el Tribunal dio la orden de restituir esa cuota

parte del bien sobre la que versó la diligencia, mal podría considerárseles como terceros relativamente a esa posesión, acontece que ninguna de las probanzas que se presentaron en la diligencia, apuntan a despejar con claridad ese aspecto medular del debate.

Sábese, ciertamente, que quien se repute poseedor, tiene siempre en sus hombros la carga de demostrar no sólo la aprehensión material que tiene sobre el bien objeto de ese poderío, sino, además, que ha asumido el rol de señorío sobre la cosa, aspecto subjetivo caracterizador del fenómeno posesorio; ya que si el artículo 762 del código civil distingue entre tenencia y posesión, pues el hecho de definir esta última como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*" no traduce otra cosa, es obvio que el hecho externo que denote contacto físico entre quien se dice poseer y la cosa no será bastante a efectos de acreditar ese señorío.

Acontece, sin embargo, que la prueba de la posesión y, por supuesto, de su actualidad, es cosa que no se ofrece de las pruebas con esa contundencia que un asunto tan sensible reclama, y ello debido a que los opositores enfocaron sus esfuerzos a demostrar que desde hace ya varios años han mantenido la relación hombre-cosa sobre el bien, dejando de lado, sin embargo, esa carga de acreditar ese elemento subjetivo denominado ánimus possidendi, que los impulsa a repeler toda injerencia en el mando que dicen tener frente a todo el mundo, desconociendo cualquier derecho que otro pueda tener sobre el bien, omisión probatoria que, evidentemente, da al traste con esa pretensión vertida en su oposición.

Dicho laborío, en un caso como el de ahora, no podía ser cualquiera, pues no es fácil creer que la permanencia de la propietaria en su inmueble no sea la más clara manifestación de su señorío, y sí, en cambio, una mera liberalidad del poseedor; obviamente que para comulgar con idea semejante necesitaríase de un sustento probatorio esplendente, demasiado macizo, uno que permita decir sin

atisbos de duda, que ciertamente ese poseedor se ha alzado de tal manera sobre el titular de derechos reales que éste ha sucumbido a sus intenciones de dominio, por supuesto que si el simple hecho de que el dueño esté ahí, quiérase o no, de acuerdo con las máximas de la experiencia, debe interpretarse como una señal inequívoca de su dominio, demostrar lo contrario es labor poco hacedera.

Aquí, sin embargo, los opositores se desentendieron de ese quehacer con su muy pobre esfuerzo probatorio tendiente a esclarecer las cosas. Es que, al margen de que no es fácil comprender cómo alguien que pretende poseer con exclusión acepte con abnegación la presencia del dueño en la especie poseída, motivo poderosísimo para descreer de esa eventual posesión preconizada, lo cierto es que si aquéllos no niegan que entraron a ocupar el bien por autorización de la dueña y de su ex cónyuge, padres de la opositora, porque ella siempre desde niña vivió ahí y luego se permitió el ingreso de su esposo, esto es, que existe un título precario en el inicio de su ocupación, tenían una carga probatoria de mucha más intensidad, pues les correspondía no sólo remontar la severidad que de suyo dimana de ese título, sino demostrar, sin ningún tipo de vacilación, que esa mera tenencia trocó en posesión, algo que ni de lejos alcanzaron.

Nótese cómo el opositor relató que Rosa, su esposa, "*siempre ha vivido con el papá y la mamá; nos hicimos novios y para los años 1999 y 2000 tomé la decisión de irme a vivir con Rosa; luego mi esposa habló con sus papás y nos dejaron vivir en una pieza sin cobrarnos arriendo, por cuanto nos estimaban mucho; mi esposa quedó en embarazo, entonces mi suegro cerca al 2000, mi suegra se separó y en el año 2003 José Gildardo habló con la señora Derly Esperanza y dijo que ya llevábamos 3 años viviendo en el lugar e íbamos a tener un hijo, entonces nos dijeron que arregláramos la casa* (…) *en este predio nació mi hijo y empezamos a arreglar y construir* (…) *desde el 2003 pagamos impuestos y siempre nos han dicho que el predio es de nosotros*"; que luego "*su suegro trajo a la señora Belinda a vivir al predio objeto de la diligencia por los años 2004 y 2005, allí iniciaron los*

problemas porque empezaron las discusiones, las demandas y conflictos. Nosotros vivíamos en el segundo piso y mi suegro y la señora Aura en el primer piso", y los dejaron ingresar "*por error, ignorancia y lástima, es que ellos nos ayudaron dejándonos entrar y no tenía como cerrarle las puertas*"; y la opositora, por su parte, hizo ver que "*ese predio lo compramos con mis padres, me incluyo porque yo trabajé, más o menos fue comprador, llegamos a vivir acá en el año 1993 más o menos, cuando tenía como 12 o 13 años* (…) *entre todos trabajaron, mi papá y mi mamá para hacer las modificaciones*"; sus hermanos también colaboraron, porque trabajaron en una finca, y "*todos los 5 vivimos hasta el momento de la separación de mis padres, lo que sucedió más o menos en el año 1996* (…) *mi papá nos abandonó, mi mamá iba y venía y empezaron las discusiones, resulta que él tenía otra persona, él se fue a vivir a un finca, más o menos tuvo que haber sido para el momento en que se hicieron los arreglos. Pasó un tiempo y él regresó*" a la casa, pero "*acompañado, me buscó a mí, por ser la más equilibrada, me dijo Rosa es que estoy en la mala necesito que me ayude, yo le dije que tocaba hablar con mis hermanos y mi mamá* (…) *entonces se les dio la oportunidad que vivieran acá*", que en ese momento ellos se pasaron para el 2º piso, pues era por un mes, pero la permanencia se extendió por 9 o 10 años; "*en el año 2018, 2019 más o menos*" se construyó el tercer piso "*con una herencia de mi mamita, le tocó un dinero por el fallecimiento de mis abuelos. Todos le hemos metido plata a la casa*", que en el 2003 cuando quedó "*en embarazo, mis papás me dijeron Rosa usted ha estado acá luchándola, mejore, ésta es su casa, y por eso la mayor parte de esta casa es mía* (…) *esta parte es mía porque yo siempre he visto por mis padres, todas las cosas siempre las comento con ellos* (…) *la titular es mi mamá en los papeles, por eso todo lo que pasa se le consulta*", que Aura llegó allí con su papá y "*duró más o menos 10 años* (…) *yo le dije a mi mami, qué vamos a hacer con ese problema*".

En lo que los siguió el deponente Pedro Nel Pulido Gómez, hermano de la opositora, quien relató que cuando su madre compró el predio llegaron a vivir ahí como

"*familia, somos 5, siempre hemos posesionado el terreno directa o indirectamente; después hicimos arreglos, estos pisos y paredes* (…) *mi mamá mejoró las paredes, la modificación de la casa*", y el segundo piso "*se hizo después, lo hizo mi mamá con sus esfuerzos, se han hecho préstamos para eso*", que su hermana quedó en la casa luego de que se fue su papá, pero volvió después por un "*favor de su mamá*", que los dejó vivir ahí con una señora y sus hijos, porque "*esto sigue siendo de mi mamá*", pero "*mi hermana siempre ha hecho posesión del bien*", porque su madre les dio ese terreno a ella y a su esposo desde que se fueron a vivir y por eso mandan "*porque han vivido gran parte de la vida aquí*", lo que deja al descubierto que esa relación con el bien ha estado signada por esa relación familiar que los une con quienes han posado como propietarios; algo que naturalmente debe jugar en esa ponderación, pues siendo usual que una vivienda sea habitada por los miembros de esa célula familiar, básica en una sociedad, conformada por el padre, la madre y los hijos, cuando esa es la situación que tiene ocurrencia, para que pueda hablarse certeramente de posesión ha menester que sus contornos aparezcan nítidamente delimitados desde el punto de vista probatorio, cuanto más en eventualidades donde las cosas pueden fácilmente acarrear confusiones, cual es el caso, precisamente, el del padre de familia, que no por proveer a los suyos un techo como abrigo les entrega de suyo la posesión del bien familiar del que tiene derechos, desde luego que las relaciones que se mueven en ese pequeño núcleo no pueden interpretarse de ese modo, cual en últimas lo propone la oposición y la apelación.

Por algo se ha dicho que cuando se habla de posesión, "*no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad, de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de*

la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad)", porque, por regla general, "*todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño*" (Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2014, exp. 2004-00070-01).

Mas, si los opositores nunca desconocieron a Derly Esperanza Gómez Rodríguez y José Gildardo Pulido Salcedo, pues nada de eso sugieren sus relatos, ni tampoco lo documentos aportados a la actuación, es muy difícil que la respuesta a la oposición pueda ser otra, pues si de verdad eran poseedores, lo que se esperaba de ellos, y de todo el que defiende ese señorío, es que lo hicieran valer, no que sumisos admitieran que los designios sobre el bien los fijara otro, como se desprende de esas autorizaciones que le pedían a la propietaria para supuestamente mejorarlo, o que ese cónyuge que le cedió los gananciales que le correspondían sobre el bien haya llegado a vivir con su nueva compañera y familia y lo siguiera habitando por espacio superior a diez años, naturalmente que cuando se habla de posesión no hay espacio para ambivalencias, porque si poseer es por antonomasia domeñar la cosa repeliendo a todo el que desee disputar ese señorío, mal podría admitirse que en caso donde ese poseedor acepta que existen otras personas con mejor derecho, admitiendo que acata las directrices que esos terceros imparten, se esté verdaderamente en presencia de posesión, fenómeno cuyos componentes objetivo y subjetivo no permiten injerencias de ninguna clase.

Y no se diga que habitar un bien durante varios años comporta señorío, pues el "*mero hecho de habitar una*

casa nada concluyente dice con respecto a la posesión que aquí se controvierte. Habitar simplemente, no es poseer; por supuesto que igual pueden hacerlo el propietario, el poseedor y cualquier tenedor; dicho de manera diversa, ello solo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento sicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno" (Cas. Civ. Sent. de 3 de octubre de 1995, exp. 4547); tampoco lo es cercar un predio, sembrarlo, cosechar, dar pastajes o entregar partes en arrendamiento, asumir el pago de los servicios públicos, como que, después de todo, eso es lo mínimo que debe hacer un morador para habitar en condiciones dignas un bien, más todavía cuando lo hace con su familia; pues así sean indudables señales de apoderamiento material, memórase, sólo en la medida en que sean "*ejecutados con ánimo de dueño constituyen* (…) *–actos de dominio-*", de ahí que "[*l*]*os documentos de arrendamiento, las declaraciones de testigos sobre siembras, cercas y pastajes comprueb*[*e*]*n la realidad de tales hechos, pero no ese ánimo en quien los realizó*" (Cas. Civ. Sent. de 23 de noviembre de 1945; GJ t. LIX, página 80), por supuesto que, siendo así las cosas, es imposible decir que aquí ese *animus* que debía establecerse, alcanzó demostración.

Ni siquiera atendiéndose a esas declaraciones extrajuicio de Dora Irene Baquero Mican, José Antonio Garay, Luis Eduardo Santana y Pedro Nel Pulido Gómez, reconociendo como propietarios del bien a los opositores desde distintas épocas (7, 25, 30 y 34 años, respectivamente), o en la junta de acción comunal, pues si en esos años ni siquiera estaba esa voluntariedad en ellos, quienes se atribuyen posesión apenas desde 2003, es bastante difícil creer que esos deponentes han podido percibir un señorío muy anterior, que incluso data de cuando la opositora tenía apenas seis años, desde luego que esto, en vez de reforzar su valor demostrativo, termina mermándole.

Cuanto más si a pesar de decirse ahora que ella y su esposo recibieron la posesión de sus progenitores, lo que se tiene de la actuación es que en el proceso reivindicatorio nunca se sugirió algo semejante; por el contrario, Derly Esperanza señaló que siempre ejerció dominio y posesión sobre el fundo, que por ello se lo arrendó a José Gildardo Pulido Salcedo para que habitara en él con su nueva compañera, como lo señaló también éste aceptando que todos los arreglos se hicieron por cuenta de aquélla, cosa que desde luego debe también pesar acá, pues aceptar un cambio de plana como el que se intentó, a sabiendas de que otra cosa habíase dicho ante un funcionario público, un juez, específicamente, y en el marco de un proceso judicial, riñe con los principios de lealtad y probidad que deben campear en una actuación de esta jaez, por supuesto que nada bien hace a la administración de justicia que una persona pueda ir ante los jueces dando versiones diferentes de los hechos, dependiendo de cuál es el que más lo beneficie en ese momento.

Así las cosas, es palmar cómo no pueden los opositores, amparados no más en la afirmación de que recibieron posesión, desligarse de ese antecedente que muestra cómo nunca en todos esos años hicieron explícito un eventual señorío, ni tampoco en el trámite reivindicatorio, ni mucho menos en la inspección judicial, a buen seguro persuadidos de que era la propietaria la que debía encargarse de aquello, todo lo cual apunta a que esa particular forma de obrar en esta fase del diligenciamiento, con unas pruebas tan endebles, es dar en tierra con lo decidido en el recurso de revisión, cosa claramente inaceptable.

Resta solo por decir, a propósito de la otra queja que plantea la súplica acerca de la falta de precisión del Tribunal al concretar los derechos que corresponden a la revisionista sobre el bien, que esto no es asunto que deba ponderarse en este escenario procesal, pues en la sentencia que ordenó la entrega no estábase resolviendo lo relativo a los eventuales derechos que les asisten a los ex compañeros en la sociedad patrimonial que existió entre aquéllos, sino

preservando el statu posesorio que traía la demandante antes de proferirse la sentencia en el proceso donde existió colusión de las partes, por lo que nada cabía decir al respecto.

Secuela de lo dicho, el auto suplicado debe confirmarse; la condena en costas, ya para terminar, se hará con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del citado ordenamiento.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados dentro del proceso del epígrafe.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 18 de enero pasado, según acta número 1A.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ